

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año . . . . . 47 pesetas  
Seis meses . . . . . 25 »  
Tres » . . . . . 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 50 pesetas  
Seis meses . . . . . 26 »  
Tres » . . . . . 14 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Nota importante para todas las Empresas, Talleres Artesanos, Establecimientos comerciales y Familias campesinas

Convocadas para el próximo mes de octubre en la esfera local, las Elecciones Sindicales, en virtud de Decreto de la Presidencia del Gobierno, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de las mismas y las instrucciones dictadas por la Delegación Provincial de Sindicatos para confección del Censo Electoral Sindical, se hace saber la obligación que tienen todas las Empresas, Talleres Artesanos, Establecimientos Comerciales y Familias Campesinas de solicitar sus cédulas de inscripción en la Entidad Sindical Local en la que estén encuadradas.

El incumplimiento de dicha obligación será sancionado por este Gobierno con multas de 50 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las demás sanciones que determina la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 2 de octubre de 1944.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 7 de junio de 1947.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1942.

Circular número 627 de la Comisaría General por la que se anula la número 582 y se transcriben normas sobre azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña 1947-48.

(Conclusión).

Art. 26. Con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados, bien por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, bien por la Comisaría General, se adjudicarán directamente a los estuchistas los cupos de azúcar cortadillo que les correspondan, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspon-

dientes, de los puntos donde están situadas las fábricas suministradoras y tiene su residencia el estuchista.

Art. 27. Todas las cantidades de azúcar estuchado elaborada, quedarán a disposición de la Comisaría General para su distribución. A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes, todos los fabricantes estuchistas darán cuenta a dicho Centro de las existencias de azúcar estuchado que obren en su poder y del movimiento habido en su fábrica, con arreglo al modelo oficial (anexo número 2).

Los estuches se contabilizarán por kilogramo, con peso unitario aproximado de 10 gramos, concediéndose una tolerancia en el peso de un 10 por 100. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino, pudiendo, si el fabricante lo desea estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Art. 28. Para cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias y en poder de los industriales estuchistas dicte la Comisaría General, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las fábricas azucareras, excepto en lo concerniente a la expedición de la guía única de circulación, que debe ser extendida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente.

Art. 29. Queda autorizado en las pequeñas industrias, como confiterías, helados, etc., el empleo como edulcorante de la miel y el mosto, siempre que fuera factible.

También se autoriza el empleo de sacarina en la fabricación de gaseosas, naranjadas y horchatas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de septiembre de 1939, a condición de que lo sea en la dosis que dicha disposición autoriza y se haga constar en los envases esta sustitución.

Igualmente puede emplearse cualquier otro sustitutivo que reúna las debidas y esté al efecto autorizado por la Dirección General de Sanidad y Organismos competentes.

Art. 30. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en la resolución de todos los expedientes que se tramitan por la Delegación

de Industria, solicitando informe sobre concesión de autorización de aperturas o ampliación de industrias que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, así como en las ampliaciones, en lo sucesivo deberán informarse desfavorablemente, emitiéndose únicamente informe favorable en aquellas declaradas de interés nacional o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

A dichos efectos, todos los expedientes que se incoen deberán ser informados por dicha Comisaría General, remitiéndose a la misma por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes aquellos que, por error, hayan sido enviados a las mismas, sin que en ningún caso puedan ser informados por aquéllas.

Art. 31. Todo el azúcar de importación, así como aquellos artículos similares, tales como el sirope, caramelos fondant, etc., que sea importado, quedará intervenido y a disposición de la Comisaría General. Los industriales que lleven a cabo importaciones de los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberán solicitar de dicho Centro la entrega de los mismos, lo que se efectuará con arreglo a las normas que al efecto se fijen, no debiéndose autorizar por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ninguna retirada de aquellos artículos de importación que no esté debidamente autorizada por dicha Comisaría General.

Art. 32. En tanto duren las actuales circunstancias, las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha, se fijan en las siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen igual o mayor cantidad que la contratada, se les entregará un kilogramo de azúcar por tonelada de remolacha entregada, hasta un total máximo de 100 kilogramos.

b) A todo el que entregue menos cantidad que la contratada, sin que se le haya comprobado irregularidad alguna, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Circular, se le concederá solamente medio kilogramo de azúcar por tonelada entregada, hasta un máximo de 50 kilogramos.

c) El cultivador que no haya celebrado previo contrato con la fábrica azucarera, no tendrá dere-

cho a percibir ninguna cantidad de azúcar por la remolacha que entregue.

d) El cultivador que entregue semilla de remolacha en fábrica azucarera, percibirá un kilogramo de azúcar por cada 100 kilogramos de semilla entregada, equivalente a una tonelada de remolacha, hasta un total máximo de 100 kilogramos, acreditándose dicho extremo por certificado que expida la fábrica azucarera a la que se haya efectuado la entrega.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente a aquellos cultivadores acogidos a la reserva, que gozarán únicamente de los beneficios que en la correspondiente Circular se establecen.

Art. 33. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán, igualmente, de los mismos beneficios establecidos para los de remolacha, si bien la cantidad que percibirán será la de un kilogramo de azúcar por tonelada de caña entregada.

Art. 34. Las peticiones de azúcar que pudieran corresponder a los cultivadores, tanto de caña como de remolacha, serán formuladas a la Comisaría General por las distintas fábricas azucareras, en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que están comprendidos, debiendo ser remitidas a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, debidamente informadas por éstas.

Los derechos que a los agricultores conceden los artículos anteriores, podrán hacerse efectivos mediante entregas parciales, según las sucesivas liquidaciones que se les ajusten en fábrica, por las cantidades de remolacha que vayan entregando, debiendo justificarse posteriormente la legalidad de aquellas entregas ante la Comisaría General.

Art. 35. Solamente podrán concederse cupos de azúcar, en concepto de reserva, a los obreros fijos y personal técnico y Consejo de Administración de cada azucarera a razón de 12 kilogramos por persona y campaña, si bien el personal que pertenezca al Consejo de Administración de varias azucareras solo podrá recibir la reserva en una de ellas, a elección del interesado.

Para los obreros eventuales, la cantidad de reserva será de seis kilogramos por campaña y obrero, no

pudiendo ser incluido como tal personal eventual los obreros de corta, monda y acarreo que, por consiguiente, no tendrán derecho a reserva alguna.

Art. 36. Las peticiones de azúcar que en concepto de reserva hayan de adjudicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán formuladas, igualmente, en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeña cada beneficiario, visada por la Delegación de Trabajo correspondiente y remitidas debidamente informadas y por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Art. 37. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1947-48, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 1.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 12 de enero de 1947, debiéndose observar las normas que se indican en los artículos siguientes.

Art. 38. No podrá circular ni admitirse facturación de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y solo serán admitidas en poder de las azucareras por ser residuo de fabricación, y no en el de particulares, a los efectos de expedición de guías.

Art. 39. La producción total de las fábricas azucareras será de pulpa seca, y su distribución se verificará en la forma que luego se determina.

En los días 1.º y 15 de cada mes, las azucareras remitirán a la Comisaría General el parte de movimiento y existencias.

Cuando por autorización superior, en algunos casos, o por los canjes impuestos por la Ordenación del Transporte, en otros, tengan unas fábricas que trabajar toda o parte de la remolacha contratada por otras, vendrán aquéllas obligadas a declarar separadamente de su propia producción, en otro parte quincenal de movimiento y existencias, la pulpa obtenida de dicha remolacha, indicando expresamente si la que ha de entregarse a los cultivadores en concepto de reserva lo ha de ser por una u otra fábrica, al objeto de que por dicha Comisaría General de Abastecimientos pueda hacer los cargos y abonos correspondientes y tener conocimiento de la producción a cada una atribuible.

Queda terminantemente prohibido a las azucareras el suministro libre de la pulpa prensada en fresco.

Art. 40. La distribución de existencias de pulpa se efectuará por dicha Comisaría General, cursando directamente las correspondientes órdenes a las fábricas azucareras, y dando conocimiento de su contenido a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de origen, a los efectos señalados en el artículo 38.

Igualmente se comunicará a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de las distintas provincias beneficiarias, los cupos de pulpa seca de remolacha que se les asigne con destino al ganado vacuno

lechero de sus respectivas demarcaciones, con indicación de la fábrica o fábricas que deben suministrarlo.

La distribución de la pulpa seca de remolacha a los vaqueros la efectuará la propia Delegación de Abastecimientos y Transportes, bien directamente o bien por medio del Sindicato Provincial de Ganadería, Hermandades u otro Organismo Sindical representativo de los agricultores o ganaderos, cuando para dichos fines se estime conveniente utilizar los servicios de los mismos, bien entendido que éstos no podrán percibir beneficio alguno por la función que, por Delegación, se les encomienda.

Art. 41. Conocidos los cupos de pulpa seca de remolacha asignados por la Comisaría General, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de las distintas provincias beneficiarias señalarán, respectivamente, los industriales mayoristas de cada una de ellas que han de hacerse cargo de la mercancía a su llegada, los que deberán abonar el importe de la misma a las azucareras remitentes y con las que se pondrán en contacto directo para todo lo referente al aspecto comercial de las asignaciones.

No obstante, si fuere necesario por circunstancias especiales, en orden a la eficacia del mejor servicio, se admitirá la intervención del comerciante minorista, repartiéndose entre éste y el mayorista el único margen de los beneficios del 13 por 100.

Art. 42. La cantidad que corresponde percibir a los cultivadores por cada tonelada métrica de remolacha entregada será de 20 kilogramos de pulpa seca, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha en que termine la elaboración de aquélla en la fábrica respectiva, para la retirada de los cupos que de ésta le correspondan, entendiéndose renunciante a dicho derecho quien no lo ejercitase en el tiempo que se señala.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los cultivadores acogidos a la circular que establece los beneficios de reserva, que no podrá percibir por ningún concepto cantidad alguna de pulpa seca con cargo a la remolacha entregada en fábrica.

Los cultivadores retirarán la pulpa que les corresponda en envases propios o de la fábrica, a su elección, deduciéndose, en el primer caso, del importe de la pulpa seca, el valor del saquerío.

Art. 43. Las fábricas azucareras justificarán dicha reserva a favor de los cultivadores, mediante relación por triplicado que deberán enviar a la Comisaría General, haciendo constar en ella nombres y apellidos de aquéllos, localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponde recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisadas y conformes dichas relaciones se remitirá un ejemplar a la Delegación de Abastecimientos y Transportes respectiva y otro a la fábrica de azúcar correspondiente.

Las fábricas podrán realizar entregas parciales de pulpa seca a medida que los agricultores entreguen el cupo, pero se deberá justificar posteriormente ante la Comisaría

General la legalidad de aquellas entregas.

Art. 44. Las azucareras remitentes harán con la debida antelación y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de la Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

Art. 45. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos, pasando el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios y Fiscalías de Tasas respectivas.

Art. 46. Queda derogada la Circular número 582 y cuantas disposiciones de la Comisaría General se opongan a lo dispuesto en ésta.

Burgos 4 de junio de 1947.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Providencias Judiciales

### Burgos.

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, en pleito de menor cuantía sobre tercería de dominio, promovido por D. Alejandro de la Fuente Dueñas, industrial y vecino de esta Capital, contra otro y contra D. Antonio Echevarría Tricio, industrial, vecino que fué de Burgos y luego se ausentó a San Sebastián, y que hoy en día se ignora su paradero, se emplaza por la presente a dicho Sr. Echevarría para que en el término de nueve días comparezca en forma en dicho juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por contestado a la demanda y seguirá el pleito su curso.

Y para que le sirva de emplazamiento mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente en Burgos a 23 de mayo de 1947.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.

## Anuncios Oficiales

### Delegación de Industria de Burgos

#### Expediente número 2221.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Eutimio y Abraham de las Heras, en solicitud de autorización para instalar, en esta capital, un taller mecánico de reparaciones,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto autorizar a D. Eutimio y Abraham de las Heras, para instalar en Burgos, Tesorera, 3, bajo, la industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
- 2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.
- 3.ª El plazo de puesta en mar-

cha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 3 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Moñis.

## Anuncios Particulares

### Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar

El día 20 del actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de cuatro caballos, dos mulos y tres mulas de desecho, en el Cuartel de esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid.

Burgos 10 de junio de 1947.

### Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos  
Caja de Ahorros

#### INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. . . . . 2 % anual  
En imposiciones a 6 meses 2'50 %  
En imposiciones a un año. 5 %  
En c/c a la vista. . . . . 1 %

## G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 1260

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311